

*****1

VS.

**DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI Y OTRA
EXPEDIENTE 291/2021 JP**

Mexicali, Baja California, a uno de diciembre de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA que decreta el sobreseimiento del presente juicio.

GLOSARIO: Para facilitar la lectura y comprensión de la sentencia, se simplificará la mención de las denominaciones oficiales de instituciones y normatividad mediante la incorporación de términos de identificación de más fácil comprensión para la ciudadanía.

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Agente:	Agente de Policía número 8722 adscrito a la Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Mexicali.
Director:	Director de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Mexicali.
Boleta de infracción:	Boleta de infracción número *****2 de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno.
Reglamento de Tránsito:	Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California.

ANTECEDENTES:

1. Presentación de la demanda. El trece de septiembre de dos mil veintiuno la parte actora promovió juicio de nulidad contra la Boleta de infracción número *****2 de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno.

2. Admisión de demanda. En proveído de fecha catorce de septiembre siguiente se admitió la demanda, teniéndose como autoridades demandadas al Agente número 8722 y al Director de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Mexicali.

3. Emplazamiento. Se emplazó a las autoridades demandadas, las cuales al contestar sostuvieron la legalidad del acto impugnado e interpusieron causales de improcedencia.

4. Tramitación del juicio. Fijada la litis se desprendió que la instrucción no ameritaba diligencia especial, esto es, el juicio no requería del desahogo de alguna prueba o resolución previa a un incidente promovido por las partes.

Posteriormente, por acuerdo de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintidós se ordenó dar vista a las partes con los autos para que dentro del término de cinco días formularan sus alegatos por escrito.

5. Cierre de instrucción. Una vez vencido el plazo de cinco días para formular alegatos, sin que las partes los hubieren formulado, quedó cerrada la instrucción del juicio, citándose para sentencia sin necesidad de una declaratoria expresa, ello en términos del artículo 76, último párrafo, de la Ley del Tribunal.

6. Cambio de Titular. Por acuerdo de fecha treinta de noviembre de dos mil veintitrés, se informó a las partes que, a partir del doce de junio de la misma anualidad, Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado, funge como Juez Titular por Ministerio de Ley.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado es competente para conocer del presente juicio, toda vez que se promovió contra un acto de carácter administrativo emanado de una Autoridad Municipal que causa agravio a un particular con domicilio en esta circunscripción territorial. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 4 fracción IV, 25, 26 fracción I y último párrafo, y 147 de la Ley del Tribunal.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado se acreditó en autos con copia certificada de la Boleta de infracción número *****2 de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, a nombre del actor, y el reconocimiento expreso de las autoridades demandadas como emisoras, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322 fracción V, 323, 400 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal.

TERCERO. Oportunidad. El artículo 62 de la Ley del Tribunal establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

Del análisis de la demanda y anexos, se advierte que el veintitrés de agosto de dos mil veintiuno el particular tuvo conocimiento de la Boleta de infracción, por lo que se considera que en esa fecha quedó notificado del acto impugnado.

En ese sentido, el plazo de quince días para la presentación de demanda transcurrió en los siguientes términos:

- Los días: veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintisiete, treinta y treinta y uno, de agosto; así como los días: uno, dos, tres, seis, siete, ocho, nueve, diez y trece de septiembre, todos del año dos mil veintiuno.¹

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el trece de septiembre de dos mil veintiuno, resulta inconcuso que su presentación fue **oportuna**.

CUARTO. Procedencia. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por las autoridades demandadas, quienes plantean que se actualiza la prevista en el artículo 54, fracción II, de la Ley del Tribunal.

Las autoridades demandadas señalan que el acta de infracción no afecta el interés jurídico del demandante; que el interés jurídico necesario para promover el juicio de nulidad contra actos de autoridad solamente lo tiene el titular del derecho afectado y no terceras personas; que el interés debe acreditarse plena o fehacientemente, sin que pueda inferirse con base en presunciones; y, el acta impugnada no se encuentra dirigida a su persona, ni acredita la propiedad de vehículo.

Improcedencia que **SE ACTUALIZA**, en mérito de las razones siguientes:

“Artículo 54. El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:

¹ Se descuentan los días: veintiocho y veintinueve de agosto, así como los días: cuatro, cinco, once y doce, de septiembre, todos de dos mil veintiuno, al ser inhábiles por ser días sábado y domingo.

...

II.- Que se hayan consumado de modo irreparable o que **no afecten el interés jurídico del demandante**, entendiéndose por éste, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley.

..."

"Artículo 55. Procede el sobreseimiento del juicio:

...

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

..."

Para el caso en estudio, el interés jurídico supone que la boleta impugnada cause afectación a la esfera jurídica del demandante.

Ahora bien, en materia de infracciones de tránsito tiene interés jurídico el conductor o el propietario del vehículo; el conductor cuenta con interés jurídico, porque es quien lleva a cabo la conducta que constituye la presunta comisión de la falta administrativa, consecuentemente la boleta de infracción debe estar dirigida a su persona; mientras que el propietario del vehículo tiene interés jurídico porque resiente una afectación en su esfera de derechos con la retención de la garantía.

En ese sentido, cuando el propietario del vehículo no es quien conduce el automóvil descrito en el acta de infracción, o bien, la infracción recaída en el vehículo no cuenta con destinatario determinado, al momento de presentar la demanda sí se encuentra constreñido a acreditar la propiedad del vehículo.

Bajo esa línea argumentativa, resulta necesario el análisis de los datos que se asentaron en la boleta impugnada a efecto de dilucidar la carga probatoria del particular con relación a demostrar su interés jurídico en juicio.

Veamos.

Conductor Responsable				
Nombre		Paterno		Materno
Domicilio				
Número de licencia de manejo			Tipo	Estado
Datos del Vehículo	Uso	Particular ☒	Mercantil	Público
No. Tarjeta de Circulación		Placas	Marca	Modelo

	*****3	*****3	*****3
No. Serie N/V	Clase y Tipo *****3	Color *****3	Estado *****3

Como se puede apreciar, el acta impugnada no cuenta con el señalamiento de datos del conductor responsable, sin embargo, si se expusieron datos de identificación del vehículo sobre el que recayó la infracción impugnada, consistentes en las placas del vehículo sobre el que recayó la infracción (*****3), marca (*****3), modelo (*****3), color (*****3), clase y tipo (auto).

En esa tesitura, es fácil advertir que si no se asentó el nombre del infractor en la resolución administrativa, la boleta carece de destinatario. Consecuentemente, en la especie se actualiza la hipótesis relativa a la carga del actor de acreditar la propiedad del vehículo a efecto de que éste Juzgador tenga certeza de que el acta que impugna le causa una afectación a su esfera de derechos, en otras palabras, el interés jurídico con que comparece el actor.

En mérito de lo anterior, para la procedencia del juicio contencioso administrativo es menester que el demandante acredite que la determinación combatida afecta su esfera jurídica.

Así, a efecto de acreditar el interés jurídico con el que comparece, el actor exhibió en juicio copia de Póliza de Seguro de Automóvil Número *****3, a su nombre, de fecha tres de noviembre de dos mil veinte, relativa al vehículo con número de serie *****3, marca *****3, modelo *****3, (foja 8 y 9 de autos).

En efecto, debe decirse que la Póliza de Seguro en análisis en nada contribuye a acreditar que el promovente es su propietario, se explica.

En primer lugar, la Póliza de Seguros no cuenta con el señalamiento del número de Placas del vehículo asegurado a efecto de guardar relación con lo asentado por la autoridad emisora en la boleta de infracción.

Finalmente, no pasa desapercibido el señalamiento del número de serie del vehículo asegurado, sin embargo, la boleta de infracción no precisa el mismo, por lo que dicho dato

resulta insuficiente para que este Juzgador tenga certeza de que la Póliza en referencia asegura el vehículo infraccionado.

Por lo anterior, es que debe concluirse que **no se corrobora la identificación del vehículo afectado con relación al vehículo asegurado**, por lo que la Póliza de Seguros resulta insuficiente para demostrar que el actor es propietario del vehículo sobre el que recayó la aludida boleta, por no existir elemento alguno del que pueda sostenerse que se trata del mismo automóvil.

En mérito de lo expuesto, se surte la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 54 de la Ley del Tribunal, al no haberse acreditado el interés jurídico del demandante, es decir, que la boleta impugnada cause afectación alguna en su esfera jurídica; consecuentemente, con fundamento en el artículo 55, fracción II, del ordenamiento legal en cita procede decretar el **sobreseimiento** en el presente juicio.

Apoya lo anterior, por las razones que la integran, la tesis III.2o.A.12 A (10a.) con número de registro 2000093 del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, consultable en la página 4484 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de enero de dos mil doce, libro IV, tomo V, de rubro y texto siguientes.

INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. LOS ARTÍCULOS 29, FRACCIÓN I Y 30, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO QUE, A CONTRARIO SENSU, EXIGEN SU ACREDITAMIENTO PLENO Y FEHACIENTE PARA LA PROCEDENCIA DE DICHA INSTANCIA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE ACCESO A LA JUSTICIA. El segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales establecidos para ello; empero, en cumplimiento de tal garantía, los órganos jurisdiccionales tienen el deber de ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función impartidora de justicia. Consecuentemente, los artículos 29, fracción I y 30, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco que, a contrario sensu, **exigen el acreditamiento pleno y fehaciente del interés jurídico para la procedencia del juicio en materia administrativa**, no violan la garantía de acceso a la justicia, porque tienen el carácter de presupuestos procesales que deben ser atendidos previamente a la decisión de fondo, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, **en tanto que la procedencia de dicha instancia es una cuestión de orden público que debe estudiarse aun de oficio**, en cualquier momento de la contienda y hasta el dictado de la sentencia definitiva, incluso en segunda instancia pues, en caso contrario, la admisión de esos procedimientos sería en detrimento de una justicia pronta, completa e

imparcial para aquellos que sí cumplen con los requisitos esenciales para reclamar sus derechos.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 107 de la Ley del Tribunal, se...

R E S U E L V E:

ÚNICO. – Se sobresee el presente juicio.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos Sergio José Camacho Hernández, que autoriza y da fe.

ELIMINADO: Nombre del actor en foja 1

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Boleta de infracción en foja 1 y 2

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Datos del vehiculo en foja 5

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA **UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **291/2021 JP** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **7 (SIETE)** FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES**, DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.